

El tratado *De Amore*, también conocido como (parafraseando a Ovidio) *De Arte honeste amandi* es un texto de finales del siglo XII donde en un tono ameno y a veces festivo se exponen las tesis más señeras del amor cortés, pero donde al mismo tiempo se condenan algunas de ellas.

Obra de Andrés el Capellán (*Andreas Capellanus*), personaje de la corte de Luis VII cuando todavía estaba casado con Leonor de Aquitania, es alguien del que aparte de esta circunstancia no sabemos gran cosa. Su libro ha sido uno de los textos esenciales para conocer el amor cortés y el contexto social en el que surgió y ha sido comentado por todos los autores que se han interesado por este movimiento literario, desde C. S. Lewis o Denis de Rougemont hasta Georges Dubuy o -entre nosotros- Ruiz Doménech.

El propio esquema general del libro es -suponemos- deliberadamente ambiguo. Se parte de una definición de amor que encaja perfectamente en los códigos del amor cortés, pero el libro acaba casi con una retractación de lo que se ha defendido en las páginas anteriores. Se trata de un final moralista y, en algunos momentos, claramente misógino. Tal es la definición de amor:

[1] *Amor est passio quaedam innata procedens ex visione et immoderata cogitatione formae alterius sexus, ob quam aliquis super omnia cupit alterius potiri amplexibus et omnia de utriusque voluntate in ipsius amplexu amoris praecepta compleri.*

Tras un primer libro en el que se trata de cómo lograr el amor, un segundo se dedica al problema de conservarlo, pero un tercero cuestiona los esquemas del amor cortés en el que se mueven los dos primeros en nombre de la religión, así como de la salud física y espiritual. Este esquema ya da una idea aproximada de la ambigüedad del libro y de su consiguiente complejidad a la hora de ser interpretado.

En esta ponencia nos vamos a dedicar someramente a uno de los casos que, al modo de casos judiciales, introduce el autor en el libro segundo. En ellos se utilizan argumentos basados en el Derecho, esencialmente el Derecho canónico, pero también en no pocas ocasiones el Derecho romano. Nos dedicaremos a estas últimas, especialmente a su alegación en el *Iudicium XIV*.

Estos veintiún juicios (*iudicia amoris*) se celebran ante damas que nos resultan conocidas porque son personajes relevantes de la corte: la propia Leonor de Aquitania, su hija la condesa María de Campaña u otros personajes menos conocidos como la condesa Isabel de Flandes o la vizcondesa Ermengarda de Narbona.

Respecto al tema general que nos ocupa en esta breve ponencia -esto es, el papel que desempeñan las fuentes romanas en *De amore*- existe un estudio esencial. Nos referimos al de Rüdiger Schnell (*Andreas Capellanus. Zur Rezeption des römischen und kanonischen Rechts in De Amore*, Múnich

1982), quien trata tanto de la influencia del Derecho romano en Andrés el Capellán como de su formación canonística. Corresponde a este autor, asimismo, el estudio de los elementos jurídicos de los *iudicia amoris* o mejor dicho, el estudio de estos casos como juicios.

Con ser una contribución notable, sin embargo, adolece de algunas inexactitudes. A nuestro entender, algunos problemas propiamente jurídicos requieren, si no de corrección, sí de determinadas precisiones. El reciente estudio de Anders Winroth destaca, por ejemplo, que la incorporación de las fuentes romanas (unas doscientas citas) en el propio Decreto de Graciano es una añadidura posterior a la primera redacción, si es que nos referimos a aquellas fuentes que se extraen directamente de la Compilación justiniana. La tesis de Winroth, debe ser reseñado, culmina una tendencia crítica que se remonta, por lo menos, a los años cincuenta del pasado siglo. Esta línea de investigación se basa -tal como reconoce el propio Winroth- en los estudios de Adam Vettulani y de Stephan Kuttner. Eso implica, a grandes rasgos y con pocas excepciones, que las fuentes romanas utilizadas por el Decreto de Graciano son aquellas que estaban ya insertas en disposiciones canónicas anteriores al propio Decreto.

Winroth valora el contexto en el que se escribió el Decreto como criterio para decidir si la carencia de las fuentes romanas en la primera versión tenía un origen ideológico o si -por el contrario- se trataba de mera impericia por parte del autor, poco familiarizado con textos difíciles como el Digesto. Una de las pruebas de las carencias de Graciano es que muchas veces que el Derecho romano le sería esencial para resolver los casos no lo cita. El criterio que sigue parece más relacionado con los conocimientos casuales que puede esgrimir en cada momento que con una formación exhaustiva.

No obstante, resulta muy significativo que Andreas el Capellán escribiera su obra en un momento en el que se estaba empezando a producir el renacimiento del Derecho romano en las Universidades de la época, singularmente en Bolonia, pero también no mucho después en Francia. Tampoco parece menos significativo que el texto revele muchos de los rasgos que caracterizaron la recepción de éste en la Francia del siglo XII tal como detectó Schnell.

Ya hemos adelantado que la idea original de prescindir de las fuentes romanas por parte de Graciano ha sido valorada de modo muy diverso. Vettulani siempre sostuvo que se trataba de razones de índole ideológica, por mucho que reconociera las limitaciones del autor en el manejo de aquéllas. Winroth hoy en día no descarta este factor aunque no fuera tal vez el determinante.

Andreas el Capellán recoge toda esta todavía breve tradición de estudio del Derecho romano en Francia y sigue muy de cerca la estela de Graciano, con lo positivo y lo negativo que pueda deducirse de ello.

JUICIO XIV

[31] *Quaedam domina, quum suus in ultramarina coamans expeditione maneret, nec de propinqua ipsius reditione confideret, immo quasi ab omnibus eius desperaretur adventus, alium sibi quaerit amantem. Quidam vero secretarius prioris amantis nimium condolens de mulieris fide mutata novum sibi contradicit amorem. Cuius mulier nolens assentire consilio tali se defensione tuetur. [32] Ait enim si feminae, quae morte viduatur amantis, licet post biennii metas alium sibi amatorem appetere, multo magis ei debet mulieri licere, quae vivo [et ultra] viduatur amante et quae nullius nuntii vel litterae ab amante transmissae potuit a praefato tempore visitatione gaudere, maxime ubi non deerat copia nuntiorum. Quum igitur super hoc negotio longa esset utrinque assertionem certatum, in arbitrio Campaniae comitissae conveniunt, quae hoc quidem certamen tali iudicio definivit: [33] "Non recte agit amatrix, si pro amantis absentia longa suum derelinquat amorem, nisi primitus ipsum in suo defecisse amore vel amantium fregisse fidem manifeste cognoscat, quando scilicet amator abest necessitate cogente, vel quando est eius absentia ex causa dignissima laude.*

DIÁLOGO VIII

Cuiusdam enim mulieris nobilis amator quum in regiam esset expeditionem profectus, falsis inter omnes ferebatur rumoribus ipsum decessisse; quo percepto et subtiliter inquisito consuetam et rationabilem gessit tristitiam, et quam pro mortuis credidit debitam amorosis; deinde alii se copulavit amori. [552] Post modica vero temporis elapsa curricula revertitur primus amator et solitos sibi quaerit exhiberi amplexus; secundus autem exhiberi contradicit sibi amator. Dicit enim quod secundus est amor perfectus atque libratu utrinque.

Citamos según la edición de Trojel (pp. 285-286; 213-214)

El caso que nos ocupa (el *iudicium* XIV), que comentaremos junto con el diálogo VIII por razones de similitud de casos analizados, se refiere al Digesto y al Códex. El caso trata de una dama cuyo amante está lejos en un viaje por el mar del que no se espera un pronto regreso, por lo que toma un amante nuevo que no es otro que el *secretarius* de su amante anterior, con lo

que se afecta por ambos lados los vínculos de confianza mutua. La defensa de la mujer se basa en la reglamentación sobre la viudedad y el nuevo matrimonio. Esta analogía llevaría a reconocer que una mujer cuyo marido ha muerto es libre, tras el plazo de dos años, de buscarse otro. En este caso -arguye- las circunstancias son similares, pues no ha habido ningún medio de comunicación. No ha habido, dice literalmente ni *nuntius* ni *littera* del amante (*quae nullius nuntii vel litterae ab amante transmissae potuit*).

El caso lo decide la condesa María de Champaña, como hemos anotado, hija de Luis VII y de Leonor de Aquitania. Tras una ardua deliberación concluye que el comportamiento de la amante no ha sido el correcto, puesto que la ausencia se basa en una causa de *necessitas* o al menos en un propósito loable. El abandono sólo se justificaría si existieran pruebas de que el amante hubiera traicionado a la amada o se hubiera distanciado en su afecto.

El caso del diálogo VIII es similar, aunque con alguna variante en la que obviamente se presupone -como veremos- la cita del Códex de Justiniano y del Digesto. En este supuesto el ausente es tenido por muerto porque ha habido quien ha difundido esa noticia falsa y finalmente regresa y exige de su amada los *soliti amplexus*, que en terminología del amor cortés significa los abrazos acostumbrados. Jean Frappier traduce esto como "les embrassements accoutumés" y nos informa de esta costumbre ("Vues sur les conceptions courtoises...", *Cahiers de Civilisation Médiévale* 1959 135-156, esp. 145, n. 38) que Andrés menciona también en el juicio XV. El supuesto, como vemos, entraña mayor complejidad.

Las fuentes romanas que, a juicio de Schnell (51) pudieron haber condicionado la solución de este caso son:

C.I. 5.17.2

*Imperatores Valerianus, Gallienus. Liberum est filiae tuae, si sponsum suum post tres peregrinationis annos expectandum sibi ultra non putat, omissa spe huius coniunctionis matrimonium facere, ne opportunum nubendi tempus amittat, cum posset nuntium remittere, si praesente eo consilium mutare voluisset. * VALER. ET GALLIEN. AA. ET VALER. C. PAULINAE. * <A 259 PP.VII K. APRIL. AEMILIANO ET BASSO CONSS.>*

Como podemos ver en esta constitución de Valeriano y Galieno (concretamente, un rescripto dirigido a una mujer, Paulina) si alguien vinculado ya por esponsales está ausente por más de tres años, queda la otra parte libre de su compromiso. En este momento nos hallamos en el terreno de los esponsales, sólo extrapolable al caso de amor cortés mediante una interpretación muy amplia.

Un caso dentro del matrimonio es el que nos transmite el texto siguiente:

C. 5.17.7

Imperator Constantinus. Uxor, quae in militiam profecto marito post interventum annorum quattuor nullum sospitatis eius potuit habere indicium atque ideo de nuptiis alterius cogitavit nec tamen ante nupsit, quam libello duces super hoc suo voto convenit, non videtur nuptias inisse furtivas nec dotis amissionem sustinere nec capitali poenae esse obnoxia, quae post tam magni temporis iugitatem non temere nec clanculo, sed publice contestatione deposita nupsisse firmatur.

1. *Ideoque observandum est, ut, si adulterii suspicio nulla sit nec coniunctio furtiva detegitur, nullum periculum ab his quorum coniugio erant copulatae vereantur, cum, si conscientia maritalis tori furtim esset violata, disciplinae ratio poenam congruam flagitaret.* * CONSTANT. A. AD DELMATIUM. * <A 337 D..... NAISSO FELICIANO ET TITIANO CONSS.>

Esta constitución de Constantino "el Grande", también un rescripto, plantea el caso de la esposa cuyo marido está ausente por causa de una campaña militar desde hace cuatro años. Durante este largo período ha sido la esposa incapaz de lograr, pese haberla recabado, información fidedigna sobre el estado de su marido. En tal caso, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sin haberse dirigido antes al general bajo las órdenes del cual se hallaba su marido. De otro modo contraería lo que se denomina '*nuptiae furtivae*', que comportarían la pérdida de la dote entre otras sanciones posibles como la pena máxima. Siguiendo este procedimiento de notificación (*publice contestatione*) el nuevo matrimonio se hace público y por lo tanto escapa a la nota de furtividad. Todo esto, es necesario destacarlo, se desarrolla en un contexto donde el divorcio es libre por ambas partes y sólo requiere de una notificación fehaciente. Por ello es sólo parcialmente trasladable a la Edad Media y al amor cortés.

Otro texto que Schnell trae a colación como posible precedente de los casos comentados procede del Digesto:

D. 24.2.6 (*Iulianus libro 62 digestorum*)

Uxores eorum, qui in hostium potestate pervenerunt, possunt videri nuptiarum locum retinere eo solo, quod alii temere nubere non possunt. Et generaliter definiendum est, donec certum est maritum vivere in captivitate constitutum, nullam habere licentiam uxores eorum migrare ad aliud matrimonium, nisi mallent ipsae mulieres causam repudii praestare. Sin autem in incerto est, an vivus apud hostes teneatur vel morte praeventus, tunc, si quinquennium a tempore captivitatis excesserit, licentiam habet mulier ad alias migrare nuptias, ita tamen, ut bona gratia dissolutum videatur pristinum matrimonium et unusquisque suum ius habeat imminutum: eodem iure et in marito in civitate degente et uxore captiva observando.

Nos vemos ante un fragmento de los digestos de Juliano, obra de naturaleza casuística en que los casos -sean reales o supuestos inventados para la docencia y la discusión teórica- se articulan siguiendo el orden del Edicto. Aunque Schnell se fía de aquellos autores (concretamente Bonfante y Corbett) que desautorizan el texto como fruto de las interpolaciones justinianeas, no parece -a nuestro juicio- que exista verdadero fundamento para ello.

Juliano trata el caso de una esposa que también tiene a su marido en la guerra, pero además está cautivo. A Bonfante le sorprende la decisión de Juliano, que mantiene las nupcias hasta un plazo de cinco años sin noticias del desaparecido. Lo mismo valdría para el marido que tiene a su mujer cautiva. Sólo expirado el plazo de cinco años sin noticias cabe contraer nuevo matrimonio.

La tesis de Bonfante se basa en que el matrimonio se considera una situación esencialmente de hecho, pero con importantes consecuencias jurídicas y plenamente ligada al *ius civile*. En el momento en el que alguien cae en manos del enemigo pierde sus derechos de ciudadanía y su eventual recuperación -como todos sabemos- depende de beneficios como el *postliminium*, que no mantenía el matrimonio.

No parece el razonamiento de Bonfante bien orientado en la medida en que el *postliminium* se aplica en el momento del retorno, pero la fase en la que existe el problema de la ausencia no es aquella en la que se plantea el problema de si debe o no continuar el matrimonio. Y no debe eliminarse de la discusión que en el momento en que la esposa se plantea el segundo matrimonio no tiene certeza de que el marido se halla en poder del enemigo, con lo que aun existiendo la *capitis deminutio* no podía ésta ser valorada. De ser manifiesta la mujer podría haber decidido contraer el matrimonio pues sería consciente de que como tal institución que requería la ciudadanía, el primero se habría disuelto y ni siquiera en el *postliminium* resurgiría.

Visto el panorama de las fuentes de la Compilación que cita Schnell creemos que en el ánimo de Andreas el Capellán, coherentemente con los

últimos estudios sobre el Decreto de Graciano, las fuentes romanas aparecen vinculadas con las canónicas y son éstas las principales (si no ya únicas, porque a finales del siglo XII nos encontramos en un período de resurgimiento) vías de su transmisión para un sacerdote cortesano.

En nuestra opinión, las citas del Códex sin duda las pudo tener en cuenta, pero es bastante más difícil que Andrés conociera con cierta profundidad el Digesto, ni es esta obra la que más aparece en las colecciones canónicas anteriores al Decreto. El Códex, sin embargo, conoció una difusión más temprana y de ello es una buena prueba la traducción provenzal coetánea del autor.

El supuesto de Juliano es complejo incluso para la crítica moderna, que no se pone de acuerdo ni siquiera en su genuinidad. Juliano, por otra parte, es un jurista de intrínseca dificultad, tanto en las obras que se nos han transmitido bajo su nombre como aquellas opiniones suyas llegadas por medio de la obra de Africano, su discípulo. Ya en época de los glosadores es sabido que se decía: *Africanus, id est difficile*, lo cual da una idea de que al tratar un supuesto como el del *iudicium XIV* no resulta Juliano el autor más útil.

Pensemos que cuestiones como el *postliminium* interfieren en un supuesto basado en una ruptura amorosa y la justificación o no de ésta. Winroth discute, como otros académicos, la idea de que el resurgimiento del Derecho romano en Bolonia fue una eclosión y prefiere interpretarlo como una asimilación más lenta. A finales del siglo XII un autor como Andrés el Capellán partía del Derecho canónico y a continuación seguía por las fuentes citadas en el Decreto (y tal vez en disposiciones canónicas anteriores a éste) para acabar -casi con seguridad- apelando a ediciones completas o epitomadas del Códex.

Cerremos esta ponencia con la alusión a una fuente canónica anterior a Graciano que forma parte de la *Patrologia latina* (IV 1135), nos referimos a una carta de León I Magno, dirigida a un obispo de Aquileya y que ha llegado a nosotros de una sinopsis de Dionisio el Exiguo. Schnell está firmemente convencido de la relación de este dictamen con el *iudicium VII*.

No vamos a reproducir el texto entero. Nos contentaremos con un breve resumen. El texto trata de nuevo del problema de la mujer cuyo marido está desaparecido en combate. En este caso aparece por primera vez una respuesta acorde con el mensaje evangélico y su concepción del matrimonio, diametralmente opuesta al matrimonio romano. La decisión es, substancialmente, que el primer matrimonio, una vez regresa el marido, resurge y la mujer debe volver con su primer marido. El segundo marido, prosigue el Papa, no es culpable porque desconocía que el primer marido vivía.

No estamos del todo convencidos de que Andrés el capellán tuviera en cuenta este texto para su decisión. El autor se mueve en un contexto de juego

(lo que Huizinga llamaría círculo mágico), tal como es el amor cortés. Ya el hecho de comparar casos en los que existe matrimonio o al menos esponsales con casos de amor cortés es una comparación que Andrés hace de un modo ambiguo y, como tal, difícil de interpretar.